



Ponencia

Número de recurso

Cynthia Patricia Cantero Pacheco*Presidenta del Pleno***1390/2020**

Nombre del sujeto obligado

Fecha de presentación del recurso

**Ayuntamiento Constitucional de Teocaltiche,
Jalisco.****29 de junio de 2020**Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución**26 de agosto de 2020****MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD****RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO****RESOLUCIÓN**

Condiciona la entrega de la información a la consulta directa.

El sujeto obligado dio respuesta en sentido Afirmativo, pronunciándose respecto de lo peticionado.

Se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE** al sujeto obligado a efecto de que, por conducto de su Unidad de Transparencia, dentro del término de 10 diez días hábiles, proporcione al ciudadano las primeras veinte copias simples correspondientes a la información solicitada o hasta donde la capacidad del sistema Infomex lo permita; de manera gratuita, dejando el resto a disposición del recurrente a través de medios electrónicos, previo pago de los derechos correspondientes.**SENTIDO DEL VOTO**Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor.Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.**INFORMACIÓN ADICIONAL**

CONSIDERACIONES DE LEGALIDAD:

I.- Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propios, encargado de garantizar tal derecho.

II.- Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado **Ayuntamiento de Teocaltiche, Jalisco**; tiene reconocido dicho carácter, de conformidad con el artículo 24.1 fracción **XV** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV.- Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V.- Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna a través de correo electrónico el día **29 veintinueve de junio de 2020 dos mil veinte**, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I. Lo anterior es así, toda vez que el sujeto obligado emitió respuesta a la solicitud el **25 veinticinco de junio de 2020 dos mil veinte**, por lo que la notificación de dicha respuesta surtió efectos el día 26 veintiséis de junio de 2020 dos mil veinte por lo que el término para la interposición del recurso comenzó a correr el día 29 veintinueve de junio de 2020 dos mil veinte y concluyó el día **31 treinta y uno de julio de 2020 dos mil veinte**, tomando en consideración los días inhábiles del 23 veintitrés de marzo del año 2020, al 12 doce de junio del mismo año, así como del 13 trece al 24 veinticuatro de julio de 2020 dos mil veinte, correspondientes al periodo vacacional de verano, por lo que se determina que el recurso de revisión fue presentado oportunamente.

VI.- Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción **XII** toda vez que el sujeto obligado, realiza la entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible o no accesible para la parte solicitante, advirtiendo que no sobreviene causal de sobreseimiento alguna, de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

VII.- Pruebas y valor probatorio. De conformidad con el artículo 96.2, 96.3 y 100.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se acuerda lo siguiente:

I.- Por parte del recurrente, se le tienen por ofrecidos y admitidos los siguientes medios de convicción:

- a) 02 dos copias simples de la solicitud de información de fecha 01 primero de junio de 2020 dos mil veinte, presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, con número de folio 03413220.
- b) Copia simple del oficio sin número de fecha 25 veinticinco de junio de 2020 dos mil veinte, suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, mediante el cual da respuesta a la solicitud de información.

II.- Por parte del sujeto obligado se le tienen por ofrecidos y admitidos los siguientes medios de convicción:

- c) Copia simple del oficio 115/2020 suscrito por el Encargado de la Hacienda Municipal, dirigido a la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado.
- d) Copia simple del oficio sin número de fecha 25 veinticinco de junio de 2020 dos mil veinte, suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, mediante el cual da respuesta a la solicitud de información.

En lo que respecta al valor de las pruebas, serán valoradas conforme las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco de aplicación supletoria a la Ley de la materia, de conformidad con lo establecido en el artículo 7, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que, este Pleno determina, de conformidad con los artículos 283, 298 fracción II, III, VII, 329 fracción II, 336, 337, 400 y 403 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, se acuerda lo siguiente:

Por lo que respecta a las pruebas ofrecidas por el **recurrente**, al ser en copias simples, se tienen como elementos técnicos, sin embargo, al estar directamente relacionadas con los hechos controvertidos, tienen valor indiciario y por tal motivo se les da valor suficiente para acreditar su alcance y contenido.

Mientras que respecto de las pruebas ofrecidas por el **sujeto obligado** al ser en copias simples, se tienen como elementos técnicos, sin embargo, al estar directamente relacionadas con los hechos controvertidos, tienen valor indiciario y por tal motivo se les da valor suficiente para acreditar su alcance y contenido.

VIII.-Suspensión de términos.-De conformidad con los acuerdos identificados de manera alfanumérica AGP-ITEI/005/2020, AGP-ITEI/006/2020, AGP-ITEI/007/2020, AGP-ITEI/009/2020, AGP-ITEI/010/2020 y AGP-ITEI/011/2020, emitidos por el Pleno de este Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, se determinó declarar como días inhábiles los días del 23 veintitrés de marzo del año 2020, al 12 doce de junio del mismo año, suspendiendo los términos en todos los procedimientos administrativos previstos en las leyes de la materia tanto para este Instituto como para todos los sujetos obligados del estado de Jalisco, con la finalidad de contribuir con las medidas para evitar la propagación de contagios del virus COVID-19.

SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

IX.- Estudio de fondo del asunto. - El agravio hecho valer por la parte recurrente, resulta ser **FUNDADO**, en virtud de que el sujeto obligado no proporcionó la información solicitada.

REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.

La solicitud de información materia del presente recurso de revisión fue presentada el día 01 primero de junio de 2020 dos mil veinte, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, donde se le generó el número de folio 03413220 a través de la cual se requirió lo siguiente:

“...solicito se mencione de forma afirmativa o negativa si el municipio y/o ayuntamiento de Teocaltiche Jalisco ya le pagó a la empresa Centro de Estudios Catastrales la totalidad del dinero correspondiente al proyecto para catastro que esta empresa lleva a cabo desde el año pasado.” Sic.

Por su parte, el sujeto obligado emitió y notificó respuesta, con fecha 25 veinticinco de junio de 2020 dos mil veinte, en sentido Afirmativo, mediante oficio sin número al tenor de los siguientes argumentos:

“...1. Encargado de Hacienda Municipal mediante el oficio 063/2020 recibido en esta Unidad de Transparencia el día 02 de junio del 2020 informó:

“1.- La información solicitada existe y es procedente su acceso de conformidad con el artículo 86 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

2.- El artículo 87 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios dispone que la información se entrega en el estado en que se encuentra, como consecuencia, se pone a disposición para la reproducción del documento en copias simples, aclarándose que las primeras 20 se entrega de manera gratuita y el resto deberá pagarse de conformidad con la Ley de Ingresos del Municipio para el ejercicio 2020.

3.- Con la finalidad de garantizar la protección más amplia a su derecho humano de acceso a la información, en caso de que desee de manera gratuita acceder a la información, se pone a disposición para consulta directa en las oficinas de la Tesorería Municipal de conformidad con el artículo 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública el Estado de Jalisco y sus Municipios.

(...)

2.- En cuanto a la solicitud con numeral 2 bajo el número de folio 03413220:

- La solicitada en el único punto, toda vez que, Encargado de Hacienda Municipal proporciona datos en formato de tabla en el cual versa el material por partida o acción y unidad de medida ha entregado la Empresa Centro de Estudios Catastrales, la cual como buena práctica se anexa: <https://www.teocaltiche.gob.mx/contratos-de-prestacion-de-servicios-y-por-honorarios/> ...” Sic.

Dicha respuesta generó la inconformidad del recurrente, por lo que con fecha 29 veintinueve de junio de 2020 dos mil veinte, interpuso el presente recurso de revisión a través de correo electrónico dirigido a este Instituto, mediante el cual planteó los siguientes agravios:

“...La pregunta en específico que yo hice en la solicitud de información es mencionar de manera afirmativa o negativa si el ayuntamiento de Teocaltiche Jalisco, ya le pagó a la empresa Centro de Estudios Catastrales la totalidad del dinero correspondiente al proyecto para catastro que esta empresa lleva a cabo desde el año pasado. Entiendo que en la respuesta que el ayuntamiento me hizo, me condiciona a que tenga que acudir personalmente a las oficinas de Tesorería

Las solicitudes de información que he hecho al ayuntamiento de Teocaltiche Jalisco las he realizado de forma anónima (con seudónimo) y por tratarse de un tema sensible de un proyecto donde se aplican recursos públicos, quisiera se siga haciendo de la misma manera.

Con todo respeto quiero mencionar que el artículo 87 fracción 3 no menciona que la reproducción de información se hará en copias simples. El artículo 87 fracción 3 a la letra dice:

“La información se entrega en el estado que se encuentra y preferentemente en el formato solicitado. No existe obligación de procesar, calcular o presentar la información de forma distinta a como se encuentre.”

Con el propósito de dar cumplimiento a este recurso de revisión, propongo se me pase una cuenta bancaria y en su caso referencia para poder hacer el pago correspondiente, como lo pide la ley de ingresos de Teocaltiche Jalisco para el ejercicio 2020, acto seguido mando el comprobante de pago a la dirección de correo electrónico (...). Con lo expuesto en este párrafo creo que el ayuntamiento podría dar respuesta a la entrega de información tal y como se solicitó (Vía INFOMEX)...” Sic.

Posteriormente, derivado de la admisión del presente recurso de revisión, así como del requerimiento emitido por este Órgano Garante al sujeto obligado, a efecto de que rindiera el informe de ley correspondiente, el día 28 veintiocho de julio de 2020 dos mil veinte, se tuvo por recibido el oficio sin número, mediante el cual, el sujeto obligado rindió el informe de ley en los siguientes términos:

“...debe considerarse que el Ayuntamiento Constitucional de Teocaltiche Jalisco, garantizó el derecho a la información en los términos prescritos por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información y el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

...

¿Debió realizarse un informa “ad hoc” o procesarse la información para responder su interrogante como él lo solicita?

No.

...

La Tesorería Municipal de Teocaltiche Jalisco, cumplió con lo dispuesto por el artículo 84.2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, al señalar que **si existe un soporte documental** que dé respuesta a su interrogante, lo cual fundamentó.

Debido a que el solicitante requería como medio de reproducción el informe específico porque peticiona que se respondiera una pregunta con dos opciones dicotómicas propuestas por él, y no señaló un medio diverso, la Tesorería Municipal actuando bajo los principios de sencillez, mínima formalidad y máxima publicidad le puso a disposición el que resultaría de manera gratuita: **La consulta directa de documentos**, en términos del artículo 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Adicional a lo anterior, la Tesorería Municipal como buena práctica le indicó que podía acceder a lo solicitado mediante la reproducción de documentos, en caso de que ese fuera su deseo, haciendo la acotación de que las primeras 20 horas le serían entregadas de manera gratuita, situación que no fue

señalada puesto que el ciudadano no ocurrió a través de medios electrónicos, físicos o presenciales a solicitar la prerrogativa.

Debe decirse con claridad, no procedía lo establecido en el artículo 89 de la Ley de Transparencia local, en cuanto a la reproducción (determinación de costo) porque no se solicitó ese medio. Se pretendía la elaboración de un documento "ad hoc" para responder su cuestionamiento dicotómico, razón por la que la consulta directa de manera gratuita colmaría su pretensión.

...

*Es evidente que el ciudadano está ampliando su solicitud de información en cuanto al medio de acceso, ahora quiere la reproducción de documentos, a través de pago en cuenta bancaria y propone el mecanismo para hacerlo, sin embargo, **en la solicitud originaria no se solicitó así**, incumpliendo con el numeral 79 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, que dispone cuáles son los requisitos de una solicitud de información (...)*

...

Debe añadirse que el recurrente en su recurso señala que no quiso copias desde un inicio:

...

Si el ciudadano, desde un inicio hubiera mencionado que la información la requería a través de un pago en una cuenta bancaria y realizar el procedimiento que propone, hubiera existido un pronunciamiento acerca de su procedencia o improcedencia..." Sic.

Finalmente, de la vista que dio la Ponencia Instructora a la parte recurrente a efecto de que se manifestara respecto del informe de ley remitido por el sujeto obligado, se tuvo que una vez fenecido el plazo correspondiente, el recurrente **fue omiso en manifestarse**.

ARGUMENTOS QUE SOPORTAN EL SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

En el análisis del procedimiento de acceso a la información que nos ocupa, se tiene que **le asiste la razón al recurrente en sus manifestaciones**, toda vez que el sujeto obligado no entregó la información solicitada.

Lo anterior es así, dado que la solicitud de información requirió lo siguiente:

"...solicito se mencione de forma afirmativa o negativa si el municipio y/o ayuntamiento de Teocaltiche Jalisco ya le pagó a la empresa Centro de Estudios Catastrales la totalidad del dinero correspondiente al proyecto para catastro que esta empresa lleva a cabo desde el año pasado." Sic.

Por su parte, el sujeto obligado dio respuesta en sentido afirmativo manifestando a través de Hacienda Municipal, que *la información se pone a disposición para la reproducción del documento en copias simples, aclarándose que las primeras 20 se entrega de manera gratuita y el resto deberá pagarse de conformidad con la Ley de Ingresos del Municipio para el ejercicio 2020.*

Asimismo, manifestó que *en caso de que desee de manera gratuita acceder a la información, se pone a disposición para consulta directa en las oficinas de la Tesorería Municipal de conformidad con el artículo 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública el Estado de Jalisco y sus Municipios.*

Y finalmente, informó que el Encargado de Hacienda Municipal *proporciona datos en formato de tabla en el cual versa el material por partida o acción y unidad de medida ha entregado la Empresa Centro de Estudios Catastrales, la cual como buena práctica se anexa: <https://www.teocaltiche.gob.mx/contratos-de-prestacion-de-servicios-y-por-honorarios/>*

Por su parte, el recurrente se inconformó, agraviándose de que el sujeto obligado condiciona la entrega de la información petitionada a través de la consulta directa.

Finalmente, el sujeto obligado en su informe de ley manifiesta que *el solicitante requería como medio de reproducción el informe específico porque peticiona que se respondiera una pregunta con dos opciones dicotómicas propuestas por él, y no señaló un medio diverso, razón por la cual, la Tesorería Municipal le puso a disposición el que resultaría de manera gratuita: La consulta directa de documentos, en términos del artículo 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.*

Reiteró que se le indicó que *podía acceder a lo solicitado mediante la reproducción de documentos, en caso de que ese fuera su deseo, haciendo la acotación de que las primeras 20 horas le serían entregadas de manera gratuita, situación que no fue señalada puesto que el ciudadano no ocurrió a través de medios electrónicos, físicos o presenciales a solicitar la prerrogativa.*

Señaló que *no procedía lo establecido en el artículo 89 de la Ley de Transparencia local, en cuanto a la reproducción (determinación de costo) porque no se solicitó ese medio. Se pretendía la elaboración de un documento "ad hoc" para responder su cuestionamiento dicotómico, razón por la que la consulta directa de manera gratuita colmaría su pretensión.*

A su vez, mencionó que *el ciudadano está ampliando su solicitud de información en cuanto al medio de acceso, ahora quiere la reproducción de documentos, a través de pago en cuenta bancaria y propone el mecanismo para hacerlo, sin embargo, en la solicitud originaria no se solicitó así.*

De lo anterior, este Órgano Garante determina que **le asiste la razón al recurrente en sus manifestaciones** toda vez que el sujeto obligado no proporcionó la información solicitada y aunado a ello, condicionó la entrega de la misma a través de la consulta directa.

Por un lado, se advierte que el sujeto obligado a través de su respuesta inicial, puso a disposición del recurrente la información para su reproducción, argumentando que las primeras 20 veinte fojas, le serían proporcionadas de manera gratuita, dejando el resto a disposición del ciudadano previo pago de los derechos correspondientes; sin embargo, de la verificación realizada al sistema electrónico Infomex se desprende que **el sujeto obligado en ningún momento acompañó a su respuesta inicial las primeras veinte fojas correspondientes a la información petitionada.**

Luego entonces, es menester señalar que el ciudadano únicamente solicitó el pronunciamiento por parte del sujeto obligado en sentido afirmativo o negativo respecto de si *ya le pagó a la empresa Centro de Estudios Catastrales la totalidad del dinero correspondiente al proyecto para catastro que esta empresa lleva a cabo desde el año pasado.*

En este sentido, el sujeto obligado debió pronunciarse de manera categórica respecto de lo petitionado, luego entonces, en caso de que la información petitionada obre en algún documento y/o archivo del sujeto obligado, éste **debió proporcionar las primeras 20 veinte fojas de manera gratuita o en su caso, hasta donde la capacidad del sistema Infomex lo permita, dando preferencia al formato referido por el solicitante,** tal y como lo establecen el artículo 25.1 fracción XXX así como el 87.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, mismos que establecen:

Artículo 25. Sujetos obligados - Obligaciones

1. Los sujetos obligados tienen las siguientes obligaciones:

...

XXX. Expedir en forma gratuita las primeras veinte copias simples relativas a la información solicitada;

...

Artículo 87. Acceso a Información - Medios

...

3. La información se entrega en el estado que se encuentra y preferentemente en el formato solicitado. No existe obligación de procesar, calcular o presentar la información de forma distinta a como se encuentre.

En este sentido, es menester señalar que el solicitante requirió la información a través del sistema electrónico Infomex, tal y como se observa:



FORMA EN LA QUE DESEA RECIBIR LA INFORMACIÓN
Medio Entrega vía Infomex

Resulta necesario señalar que el sistema electrónico Infomex, corresponde a una plataforma electrónica que fue creada para que los ciudadanos tuviesen acceso a la información pública sin necesidad de que tengan que trasladarse a las oficinas correspondientes, motivo por el cual, el sujeto obligado debió atender la modalidad peticionada, o en su caso fundar y motivar la imposibilidad de proporcionar lo peticionado a través de medios electrónicos.

En este sentido, resulta procedente **REQUERIR** al sujeto obligado a efecto de que proporcione al ciudadano las primeras veinte copias simples correspondientes a la información solicitada o hasta donde la capacidad del sistema Infomex lo permita; de manera gratuita, dejando el resto a disposición del recurrente a través de medios electrónicos, previo pago de los derechos correspondientes.

Finalmente, en lo que respecta a la liga electrónica proporcionada por el sujeto obligado, a través de la cual señaló que se proporcionan *datos en formato de tabla en el cual versa el material por partida o acción y unidad de medida ha entregado la Empresa Centro de Estudios Catastrales, la cual como buena práctica se anexa: <https://www.teocaltiche.gob.mx/contratos-de-prestacion-de-servicios-y-por-honorarios/>*, se advierte que de la verificación realizada no se desprende la información referida; tal y como se observa:

Contratos de prestación de servicios y por honorarios

HONORARIOS

2020 2019 2018 2017 2016 2015

Se informa a la ciudadanía que del periodo comprendido del 1 de enero del año 2020 a la fecha de la misma anualidad el H. Ayuntamiento de Teocaltiche, Jalisco, **no ha realizado la contratación de persona alguna bajo el régimen de Honorarios.**

Puede consultar esta información en el siguiente enlace: [Honorarios 2020.](#)

Últimas acciones de mejora

- ✎ (sin título)
- ✎ Conoce las convocatorias que el INAI tiene para ti.
- ✎ Actualización de medidas para evitar la propagación del COVID-19
- ✎ Acciones contra COVID-19
- ✎ Reunión del consejo Municipal de Desarrollo

Aviso de privacidad

De acuerdo a la normatividad establecida en la "Ley de Transparencia y acceso a la información pública del estado de Jalisco y sus municipios" y a la "Ley de protección de datos personales en posesión de sujetos obligados del estado de Jalisco y sus municipios" hacemos de tu conocimiento lo siguiente:
El material fotográfico que se publica en las diferentes plataformas digitales es cargado en los años.

PRESTACIÓN DE SERVICIO Y ASESORÍAS

2020 2019 2018 2017 2016 2015

Se informa a la ciudadanía que del periodo comprendido del 1 de Enero del año 2020 a la fecha de la misma anualidad el H. Ayuntamiento de Teocaltiche, Jalisco, **no ha realizado la contratación de persona alguna bajo el régimen de Prestación de Servicio y Asesorías.**

Puede consultar esta información en el siguiente enlace: [Prestación de Servicios y Asesorías 2020](#)

En consecuencia, se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE** al sujeto obligado a efecto de que, por conducto de su Unidad de Transparencia, dentro del término de 10 diez días hábiles, proporcione al ciudadano las primeras veinte copias simples correspondientes a la información solicitada o hasta donde la capacidad del sistema Infomex lo permita; de manera gratuita, dejando el resto a disposición del recurrente a través de medios electrónicos, previo pago de los derechos correspondientes.

SE APERCIBE al sujeto obligado para que acredite a este Instituto, dentro de los 03 tres días hábiles posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103. 1 de la Ley, y el artículo 110 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, bajo apercibimiento de que, en caso de ser omiso, se hará acreedor de la **AMONESTACIÓN PÚBLICA** correspondiente.

En consecuencia, por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Pleno determina los siguientes puntos

RESOLUTIVOS:

PRIMERO. - La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO. - Resulta **FUNDADO** el recurso de revisión **1390/2020** interpuesto, contra actos atribuidos al sujeto obligado **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TEOCALTICHE, JALISCO, JALISCO**, por las razones expuestas anteriormente.

TERCERO. - Se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se ordena **REQUERIR**, por conducto de la Unidad de Transparencia a efecto de que dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, proporcione al ciudadano las primeras veinte copias simples correspondientes a la información solicitada o hasta donde la capacidad

RECURSO DE REVISIÓN: 1390/2020

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TEOCALTICHE, JALISCO.

COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA

CORRESPONDIENTE AL DÍA 26 VEINTISÉIS DE AGOSTO DE 2020 DOS MIL VEINTE.

del sistema Infomex lo permita; de manera gratuita, dejando el resto a disposición del recurrente a través de medios electrónicos, previo pago de los derechos correspondientes. Asimismo, se **APERCIBE** al sujeto obligado para que acredite a este Instituto, dentro de los 03 tres días hábiles posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103. 1 de la Ley, y el artículo 110 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, bajo apercibimiento de que, en caso de ser omiso, se hará acreedor de la **AMONESTACIÓN PÚBLICA** correspondiente.

CUARTO. - Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente personalmente y/o por otros medios electrónicos, para lo cual se autorizan los días y horas inhábiles de conformidad a lo dispuesto por el artículo 55 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de la materia; y al sujeto obligado, por conducto de su Titular de la Unidad de Transparencia mediante oficio, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe, en Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 26 veintiséis del mes de agosto del año 2020 dos mil veinte.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa
Comisionado



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado



Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

Las firmas corresponden a la resolución definitiva del Recurso de Revisión 1390/2020 emitida en la sesión ordinaria de fecha 26 veintiséis del mes de agosto del año 2020 dos mil veinte.

MSNVG/KSSC.